



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00541 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Dalia Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Dalia Ramírez Betancourt**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$14.960.886⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 0093354, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$1.145.965⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 27.88% anual y causados entre el 6 de enero al 18 de junio de 2023.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



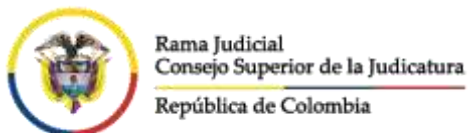
Radicación: 500014003006 2023 00542 00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Miguell Valentina Melo
Demandado: Seguros Comerciales Bolívar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, Agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese la conciliación prejudicial señalada en el artículo 621 C. G. del Proceso, lo anterior atendiendo que el proceso de responsabilidad civil extracontractual como el que se presenta, es de aquellos que son conciliables.
2. En igual sentido, deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del estatuto procesal; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe indicar (i) la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminar cada uno de sus conceptos; (iii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores.
3. Acredítese la existencia y representación de la sociedad demandada.
4. Referente al dictamen pericial solicitado, corresponde a la parte demandante su aportación tal como lo prevé el artículo 167 concordante con el artículo 226 ibídem.
5. En igual sentido, deberá adecuar la solicitud de la prueba testimonial, que sea concordante con lo señalado en el artículo 213 Esjudem.
5. Como quiera que los hechos originadores de la presente acción devienen de un accidente de tránsito, y con la finalidad de integrar el contradictorio en debida forma, la parte demandante deberá vincular a todas las personas que puedan verse afectadas con la presente demanda, conforme lo establece el 61 del normativo procesal.



En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado E. Camilo López Vaca como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

g

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00544 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: Jaime Andrés Blanco
Demandado: Luis Alfonso Zamora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunirse los requisitos formales de ley, se ADMITE la demanda Declarativa Verbal Sumaria de Restitución de inmueble arrendado, promovida por **Jaime Andrés Blanco Hernández**, contra de **Luis Alfonso Zamora Hernández**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días de conformidad con el artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P. el proceso se tramitará en única instancia, por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SE ADVIERTE a la parte demandada que, para ser oída en el proceso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a los demandados en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En relación al derecho de retención solicitada por la demandante, la parte actora deberá prestar caución que cubra el 20% de los cánones de arrendamiento adeudados.

Se reconoce personería al abogado Antonio José Hatay Aguirre, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00545 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Joaquín David Cuartas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Joaquín David Cuartas Betancur**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$21.767.176⁰⁰ por concepto del capital contenido en el Deposito Centralizado de Valores Deceval 0017405561, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$2.394.659⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 18 de marzo al 18 de junio de 2023.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00547 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Rayogas SA
Demandado: Clínica Vive Ltda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Rayogas SA ESP**, en contra de **Clínica Vive Ltda.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$64.000^{oo} por concepto del saldo de capital contenido en la factura 1922, presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$507.000^{oo} por concepto del capital contenido en la factura 1950, presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- \$169.000^{oo} por concepto del capital contenido en la factura 1951, presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- \$540.000^{oo} por concepto del capital contenido en la factura 2031, presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

5.- \$180.000^{oo} por concepto del capital contenido en la factura 2032, presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

6.- \$180.000^{oo} por concepto del capital contenido en la factura 2033, presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de marzo de 2022,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

7.- \$561.000^{oo} por concepto del capital contenido en la factura 2049, presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

8.- \$187.000^{oo} por concepto del capital contenido en la factura 2067, presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

9.- \$561.000^{oo} por concepto del capital contenido en la factura 2108, presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

10.- \$187.000^{oo} por concepto del capital contenido en la factura 2119, presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 8 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a la entidad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Edgar Julián Becerra Pineda, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2023 00548 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Finanzauto SA BIC
Demandado: Hanns Stewar Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión a los anexos incorporados con el escrito de demanda, se evidencia que la parte actora efectuó el requerimiento establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, remitiendo la comunicación al correo electrónico hannsr27@hotmail.com, el cual dista al registrado en el certificado de garantía mobiliaria aportada, donde se señala que la dirección electrónica del deudor Hanns Stewar Rodríguez Ruiz es hannsr27@hotmail.com.

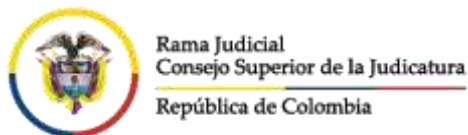
Por lo anterior, la parte demandante deberá incorporar la certificación de envío y recepción del mensaje electrónico con fecha anterior a la radicación de la presente demanda.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Linda Loreinys Pérez Martínez, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



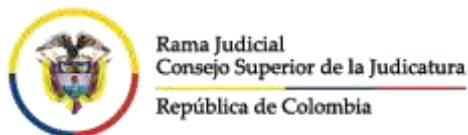
Radicación: 500014003006 2023 00550 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Mónica del Rosario Pérez
Demandado: Nancy Stella Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Nancy Stella Hernández Aranda**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Mónica del Rosario Pérez Uribe**, las siguientes sumas de dinero:

1. \$11.846.000⁰⁰ por concepto del capital de la cuota tres (3) pactada en el pagare 0001 de 2018 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
2. \$6.396.840⁰⁰ por concepto de los intereses de plazo pactados a la tasa del 9% semestral y causados entre el 21 de febrero al 15 de agosto de 2019.
- 3.- \$11.846.000⁰⁰ por concepto del capital de la cuota cuatro (4) pactada en el pagare 0001 de 2018 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
4. \$6.396.840⁰⁰ por concepto de los intereses de plazo pactados a la tasa del 9% semestral y causados entre el 21 de febrero de 2018 al 15 de febrero de 2020.
5. \$11.846.000⁰⁰ por concepto del capital de la cuota cinco (5) pactada en el pagare 0001 de 2018 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
6. \$4.264.560⁰⁰ por concepto de los intereses de plazo pactados a la tasa del 9% semestral y causados entre el 21 de febrero de 2018 al 15 de agosto de 2020.
7. \$11.846.000⁰⁰ por concepto del capital de la cuota seis (6) pactada en el pagare 0001 de 2018 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.



8. \$2.132.180⁰⁰ por concepto de los intereses de plazo pactados a la tasa del 9% semestral y causados entre el 15 de febrero de 2021 al 15 de agosto de 2021.

9. \$11.846.000⁰⁰ por concepto del capital de la cuota siete (7) pactada en el pagare 0001 de 2018 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

6. \$1.066.140⁰⁰ por concepto de los intereses de plazo pactados a la tasa del 9% semestral y causados entre el 21 de febrero de 2018 al 15 de agosto de 2022.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería para actuar al abogado Andrés Felipe Mojica Sogamoso como apoderad de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00552 00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Finandina

Demandado:

Jaime Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Jaime Ramírez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$53.135.902 por concepto del capital contenido en el pagare 1150303694, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$6.770.025⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 27.88% anual y causados entre el 6 de diciembre de 2022 al 6 de junio de 2023.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Yasmín Gutiérrez Espinosa, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00554 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Viviana Andrea Sáenz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Minima Cuantía en favor de **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Viviana Andrea Sáenz Ostos**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$14.558.022 por concepto del capital contenido en el pagare 12919086, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 10 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$2.270.176⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 21.00% anual y causados entre el 17 de enero al 9 de febrero de 2023.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad Baquero & Baquero SAS, representada por el abogado Sergio Felipe Baquero Baquero, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00559 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Bertulfo Bustamante.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores –Crediservicios SA-**, en contra de **Bertulfo Bustamante**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$7.719.443⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagaré presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 10 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$1.401.078⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados y causados.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad Puntualmente SAS, representada por la abogada Eva Giselle Moreno Giraldo, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00560 00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Coopensiados SC

Demandado: Fernando López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensiados SC**, en contra de **Fernando López Silva**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$6.395.104⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$1.086.536⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados y causados.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad Puntualmente SAS, representada por la abogada Eva Giselle Moreno Giraldo, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00561 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Oscar Andrés Jiménez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Banco Finandina SA BIC**, en contra **Oscar Andrés Bello García**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **RJL-973**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito y demanda y que se incidan como *Calle 93 B No. 19 – 31 Oficina 201 Edificio Glacia de Bogotá o Kilometro 3 Vía Funza Siberia finca Sausalito Vereda La Isla Cundinamarca*, los cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00563 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA SA
Demandado: Cindy Paola Vanegas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA “BBVA Colombia”**, en contra de **Cindy Paola Vanegas Correa.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$66.096.885⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 08465000052173, el cual contiene las obligaciones 08465000052173, 01585006938674, 04895000897033, 04899600314757 y 04899600320150, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 17 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad Gesti SAS, representada por el abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00565 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Gonzalo Castro
Demandado: Jesús Alfonso Báez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al documento con que se pretende soportar la presente acción ejecutiva, se establece que el pago de la obligación contenida en la letra de cambio, se pactó su pago por instalamentos, razón por la cual la parte actora deberá presentar los valores en forma separada, tal como fue acordado.
2. Como quiera que en la pretensión segunda del escrito de demanda, se pretende la ejecución de intereses de plazo, la parte ejecutante deberá precisar el valor al cual ascienden estos, señalando el periodo de causación y la tasa de intereses aplicada.
3. Aclare y explique, la pretensión tercera, en relación al cobro de intereses moratorios sobre las costas procesales, agencias en derecho y honorarios ejecutados,
4. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.
5. Señale la forma en que tuvo conocimiento del correo electrónico que registra el ejecutado para su notificación.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Juan Manuel Blanco Yucuna como apoderado del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00566 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco AV. Villas
Demandado: Claudia Bibiana Zabala.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor del **Banco AV. Villas SA**, y en contra de **Claudia Bibiana Zabala Pérez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$107.721.057⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 3099508 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 14 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 14.35% E.A y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$7.628.404⁰⁰ por concepto de intereses remuneratorios pactado y causados entre el 17 de febrero al 14 de junio de 2023.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Manuel Enrique Torres Camacho, conforme al poder de sustitución conferido por la sociedad Saucó BPO SAS, a quien le fue conferido poder por parte de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00567 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: Grupo Empresarial
Demandado: Diego Andrés Huérfano Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunirse los requisitos formales de ley, se ADMITE la demanda Declarativa Verbal de Restitución de inmueble arrendado, promovida por **Grupo Empresarial Energy SAS** contra **Diego Andrés Huérfano Ramos, Nidia Macías Perdomo y Lina Marcela Ortiz Paredes**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P. el proceso se tramitará en única instancia, por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SE ADVIERTE a la parte demandada que, para ser oída en el proceso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a los demandados en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En relación al derecho de retención solicitada por la demandante, la parte actora deberá prestar caución que cubra el 20% de los cánones de arrendamiento adeudados.

Se reconoce personería al abogado Guido Armando Godoy González, como apoderado de la sociedad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00568 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Dagoberto Carvajal
Demandado: Benjamín Aldana.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Dagoberto Carvajal Pineda**, en contra de **Benjamín Aldana Cerquera**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.000.000⁰⁰ por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, , junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Dagoberto Carvajal Pineda, para actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

Radicación: 500014003006 2023 00570 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Andrés Mauricio Ardila.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Andrés Mauricio Ardila Suarez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco Scotiabank Colpatria SA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas en mora derivadas del pagare 224110000050.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Febrero 2023	\$556.812.83	0.0	31/03/2023
Marzo 2023	\$638.505.97	\$579.635.53	03/04/2023
Abril 2023	\$643.308.69	\$574.832.81	31/05/2023
Mayo 2023	\$649.215.75	\$568.925.75	01/07/2023

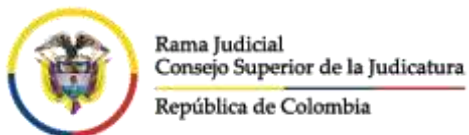
2.. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3. \$66.620.352.51 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -18/07/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4. \$28.426⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 02-004443242-03 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de julio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.



Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad A&B Abogados SAS, representada por la abogada Nigner Andrea Antury Gómez como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00571 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Edgar Andrés Pabón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Edgar Andrés Pabón Leal**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$77.288.920⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 656582158, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$9.114.870⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 29.16% anual y causados entre el 15 de enero al 8 de junio de 2023.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2023 00572 00
Clase de Proceso: Monitorio
Demandante: Claudia Lorena Rodríguez
Demandado: Adriana Sofía Niño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Con la promulgación de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso El proceso-, se instituyó la figura del proceso monitorio, con el que se permite al demandante probar la existencia de una obligación de carácter pecuniario, y consecuente a ello obtener su pago.

Por ello y para la prosperidad de las pretensiones elevadas con el escrito de demanda, se estableció que su trámite se surtiría por la cuerda del proceso declarativo de única instancia, determinando como requisitos para su formulación, que sea de mínima cuantía, que obligación pretendida sea determinable, exigible, que tal obligación provenga de un contrato el cual puede ser verbal o escrito.

Abordando el escrito formulado por la abogada Natalia Esperanza Pinzón Rivera, se establece que el origen de la pretensión económica de este proceso, deriva de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019 por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, al interior del Proceso Declarativo de Nulidad de Contrato, la cual fue confirmada en segunda instancia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito en decisión adiada 24 de julio de 2020, en donde se establecieron las cuantías a restituirse como el plazo en que debía cumplirse tal condición.

Es por ello, que atendiendo lo citado en el artículo 306 del estatuto procesal, la parte demandante deberá adelantar ante el Juzgado de primera instancia la ejecución de la sentencia proferida.

En ese orden de ideas el Juzgado DENIEGA la admisión de la demanda monitoria formulada Claudia Lorena Rodríguez Rojas en contra de Adriana Sofía Niño Ardila, disponiendo la devolución de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00573 00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda SA

Demandado: Juan Diego Murillo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor de **Banco Davivienda SA** y en contra de **Juan Diego Murillo Moreno y Fernando Augusto Murillo Rengifo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$12.857.176⁰⁰ por concepto del canon causado al mes de mayo de 2023 de conformidad con el contrato de leasing No. 001-03-0001007803 allegado por la parte actora como base del recaudo ejecutivo; por los intereses moratorios causados a partir del 16 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

3. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 431 del C. G. del Proceso, se ordena al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de las cuotas en virtud del contrato de leasing No. 001-03-0001007803, pague a favor del demandante los valores que en lo sucesivo se causen mes a mes y hasta que se verifique el pago total de la obligación o se termine el contrato.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

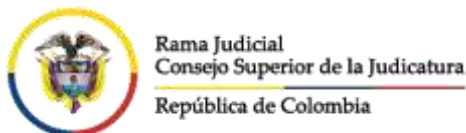
Se reconoce personería para actuar al abogado Diego Fernando Roa Tamayo, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



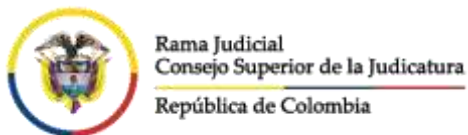
Radicación: 500014003006 2023 00577 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Romarco
Demandado: Gubino SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, Agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Edificio Romarco P.H**, en contra de **Gubino SAS** como propietario del inmueble, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$263.330^{oo}, por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de marzo de 2023, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a su causación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 2.- \$414.100^{oo}, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a su causación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 3.- \$902.800^{oo}, por concepto de dos (2) cuotas de administración correspondiente a los meses de mayo y junio de 2023; a razón de \$451.400^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a su causación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
4. \$74.600^{oo}, por concepto del retroactivo de las cuotas de administración de los meses de mayo y junio de 2023 a razón de \$37.300^{oo} cada una.
5. \$286.300^{oo}, por concepto del servicio de energía del mes de marzo de 2023.
6. \$323.900^{oo}, por concepto del servicio de energía del mes de abril de 2023.
7. \$311.400^{oo}, por concepto del servicio de energía del mes de mayo de 2023.



8. \$356.900°, por concepto del servicio de energía del mes de junio de 2023.
9. \$13.900°, por concepto del servicio de acueducto del mes de marzo de 2023.
10. \$23.600°, por concepto del servicio de acueducto del mes de abril de 2023.
11. \$53.800°, por concepto del servicio de acueducto del mes de mayo de 2023.

Por concepto de las cuotas de administración ordinarias de administración, extraordinarias, imprevistos, retroactivos, servicios públicos y demás expensas comunes que se causen durante el curso de proceso, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de ella, liquidados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera, valores que deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

Notifíquese a la sociedad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandra Margoth Moreno Martínez, como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00578 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: OLX Fin Colombia
Demandado: William Alberto Bothia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **OLX Fin Colombia SAS**, en contra **William Alberto Bothia Hernández**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **DDY-047**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito y demanda y que se incidan como *Carrera 71 B No 126 – 41 de Bogotá o en cualquiera de las vitrinas que tiene la entidad OLX a nivel nacional*, los cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería al abogado José Wilson Patiño Forero, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

Radicación:

500014003006 2023 00580 00

Clase de Proceso:

Ejecutivo Hipotecario

Demandante.

Banco Scotiabank

Demandado.

Hernán Giraldo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Hernán Giraldo y Diana Marcela Díaz Hernández**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco Scotiabank Colpatria SA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas en mora derivadas del pagare 224110000754.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Enero 2023	\$514.625.04	0.0	14/02/2023
Febrero 2023	\$703.250.61	\$567.714.46	14/03/2023
Marzo 2023	\$708.481.44	\$562.483.63	14/04/2023
Abril 2023	\$713.751.18	\$557.213.89	14/05/2023
Mayo 2023	\$718.883.17	\$552.081.91	15/06/2023

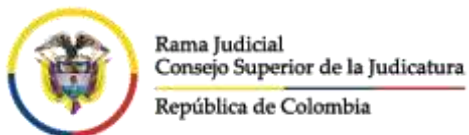
2.. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3. \$73.481.004.07 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -21/07/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4. \$24.340.658⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 4831020009252995 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de julio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total

5. \$3.642.583⁰⁰ por concepto de intereses corrientes pactados y causados entre el 7 de febrero al 5 de junio de 2023.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad A&B Abogados SAS, representada por la abogada Nigner Andrea Antury Gómez como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2023 00582 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Santiago Herrera Y/OS
Causante: José Vicente Herrera

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Por quienes formulan la presente demanda de sucesión, deberán hacer la manifestación establecida en el numeral 4 del artículo 488 ibídem.
2. En igual sentido, y conforme lo establece el numeral 6 del artículo 489 esjudem, adecue el avalúo al inmueble, tan como lo precisa el artículo 444 de la misma codificación procesal.
3. Apórtese copia de la sentencia a que hace referencia el hecho tercero de la demanda, para determinar si se debe dentro de este trámite efectuar también la liquidación de la posible sociedad patrimonial generada con ocasión de la unión mirtal de hecho declarada en la sentencia.
4. En caso de requerirse la liquidación de la sociedad patrimonial, indíquese la dirección física o electrónica a donde pueda comunicarse a la compañera supérstite,
5. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales que se señalan en el escrito de demanda.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a al abogado Sergio Camilo Ríos Reyes como apoderado en los demandantes en la forma y términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00584 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Julieth Andrea Sánchez Mora
Demandado: Jorge Luis Sandoval Méndez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Julieth Andrea Sánchez Mora** y en contra de **Jorge Luis Sandoval Méndez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$18.000.000^{oo} por concepto del capital representado en la letra de cambio LC2111-5678684 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Celso Darío Prieto López para actuar como apoderado de la señora Julieth Andrea Sánchez Mora.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2023 00587 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Santiago Herrera Y/OS
Demandado: Luis Andrés Cárdenas

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Acredítese la existencia y representación de la entidad que pretende actuar como ejecutante al interior del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Radicación: 50001 4003 006 2023 00588 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Faizuly Andrea Murcia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria (efectividad de la garantía real) de Menor Cuantía en contra de **Faizuly Andrea Murcia Cifuentes**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor del **Fondo Nacional del Ahorro**, las siguientes sumas de dinero:

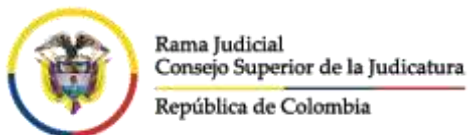
1. Por concepto de las cuotas en mora derivadas del Pagare 40325708.

Cuota	Capital	Intereses Plazo	Vencimiento
Diciembre 2022	\$426.749.79	\$383.131.72	06/12/2022
Enero 2023	\$430.139.71	\$379.471.80	06/01/2023
Febrero 2023	\$433.556.57	\$376.324.94	06/02/2023
Marzo 2023	\$437.000.56	\$372.880.95	06/03/2023
Abril 2023	\$440.970.87	\$369.409.59	06/04/2023
Mayo 2023	\$443.970.84	\$365.910.67	06/05/2023
Junio 2023	\$447.497.57	\$362.383.94	06/06/2023
Julio 2023	\$451.052.30	\$358.829.21	06/07/2023

- 2.- Por concepto de los intereses moratorios causados cada uno de los capitales relacionados a partir del día 7 del mes de causación, liquidados a la tasa 14.94%E.A y hasta cuando se haga efectivo el pago total

3. \$44.721.114.83 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 403257085 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -25/07/2023-, liquidados a la tasa del 14.95 E.A y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se Reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada de la sociedad demandante, en la forma y término del poder conferido por parte de Hevaran SAS, quien representa judicialmente al Fondo Nacional del Ahorro.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2023 00589 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jefersson Hamilton Herrera

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto cuatro 04) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de Banco de Bogotá SA, en contra de Jefersson Hamilton Herrera Landinez, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$68.705.841⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 754139417 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$4.196.752⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 13.32% anual y causados entre el 15 de diciembre de 2022 al 8 de junio de 2023.

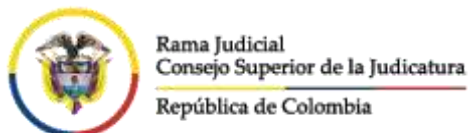
Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Radicación: 50001 4003 006 2023 00591 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Yeison Ramiro Castro

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de Banco de Bogotá SA, en contra de Yeison Ramiro Castro Perdomo, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$42.027.504⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 1121844273 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 10 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$7.243.532⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 24.24% anual y causados entre el 15 de octubre de 2022 al 9 de junio de 2023.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ